



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los herederos determinados e indeterminados de la señora GLORIA LEONOR CORREA, la decisión tomada en providencia emitida por esta Sala, Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, el 10 y 17 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2021 000105 00 interpuesta por EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ contra el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ - ANTIOQUIA, mediante el cual se les vincula por cuanto podrían verse afectados con este trámite, concediéndoles el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Se anexa copia del escrito de tutela, así como de las providencias referidas.

Medellín, 17 de junio de 2021.

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

Medellín, junio de 2021

**Señores
MAGISTRADOS, SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín.**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: EFRAIN ANTONIO RESTREPO ALVAREZ

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMAGA.

EFRAIN ANTONIO RESTREPO ALVAREZ, mayor y domiciliado en el Municipio de Amaga- Antioquia identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, comedidamente manifiesto a usted que instauo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMAGA, ANTIOQUIA**, quien ha materializado con su actuar vulneración de los derechos fundamentales de la **vivienda digna, vida, integridad personal, subsistencia, mínimo vital, confianza legítima, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, en conexidad con el derecho al trabajo digno**, consagrados en la Constitución Política, los cuales están siendo vulnerados y/o amenazados por la **OMISION** de la entidad accionada, conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El pasado mes de diciembre del año 2003 mediante contrato de promesa de compraventa suscrito con los señores **JORGE EDGAR CADAVID URIBE y MARTHA ELVA MENESES MARULANDA**, adquirí parte del inmueble denominado "Tabatinga", identificado con matrícula inmobiliaria número 033-4808, ubicado en el sector El Pedrero, zona semiurbana de la población de Amagá.

SEGUNDO: En posesión del predio de la referencia, sobre la franja objeto de compra, a mi costa, realicé múltiples mejoras consistentes en la construcción de bodega en el primer piso destinado a labores madereras, donde a mi servicio tuve alrededor de 17 trabajadores, quienes para mi laboraban, en el segundo y tercer nivel de la construcción se edificó una vivienda que estaba destinada para mi grupo familiar, incluyendo mi señor padre, vale destacar persona de la tercera edad.

TERCERO: Cabe anotar que, tanto los actos posesorios por mi ejercidos, como la ejecución de valiosas mejoras, orientadas a la explotación económica, se realizaron de forma continua, pacífica e ininterrumpida en el tiempo, en virtud de ello presenté ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, demanda de pertenencia, con miras de adquirir la titularidad de dominio a través de sentencia judicial.

CUARTO: Del proceso indicado en el hecho anterior se obtuvo sentencia favorable, pues la dependencia judicial que conoció del proceso en primera instancia accedió a la totalidad de mis pretensiones, encontrándose en la actualidad ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, desde hace aproximadamente dos años, surtiendo apelación interpuesta por algunos demandados contra el fallo de primera instancia, el que correspondió para su conocimiento al Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, desconociendo el suscrito los resultados de la segunda instancia, hasta el momento.

QUINTO: En paralelo Mediante resolución 448 de 10 de marzo de 2014, modificada por la 0508 de 23 de marzo de 2018 expedida por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, se declaró de utilidad pública de interés social el Proyecto Conexión Pacífico Bolombolo Camilocé Ancón Sur, Autopista para la Prosperidad.

SEXTO: Presentó por lo tanto la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"** ante el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA**, demanda de Expropiación en mi contra al igual que frente a **PLANAUTOS. S. A., MARTHA ELVA MENESES MARULANDA, JUAN GUILLERMO DE JESUS MEJIA CORREA, ADIELA VASQUEZ RESTREPO, ALICIA VASQUEZ DE ARISTIZABAL; LIA JOSEFINA CORREA CORREA, LUZ TULIA JOSEFINA CORREA CORREA, ALFREDO JOSE CORREA CORREA, JOSE RAMON CORREA CORREA, JUAN JOSE RAMON CORREA CORREA, LUIS FERNANDO CORREA CORREA** como Herederos determinados de **JOSE DE JESUS CORREA ECHEVERRI, TULIA CORREA DE CORREA y GLORIA LEONOR CORREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS 3 ULTIMOS CITADOS; MARIA NADIA CADAVID URIBE** como Heredera determinada de Jorge Edgar Cadavid Uribe, Hereros Indeterminados del antes mencionado; **YOLANDA GIRALDO DE CASTRO, MIRIAM GOMEZ DE GIRALDO, JAVIER EMILIO DE JESUS ARISTIZABAL VASQUEZ y LUZ MARINA GARRO LOPEZ.** Demanda admitida el 21 de junio de 2020 y radicada bajo el nro. 05 030 31 89 001 2020 00037 00.

SEPTIMO: Dentro del proceso expropiatorio efectuó el despacho de conocimiento la entrega anticipada del bien a la que se refiere el numeral 4 del art. 399 del Código General del Proceso en fecha **24 de Noviembre del año 2020**, previa consignación por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en cuenta de depósitos judiciales del juzgado cognoscente de la suma de **\$ 2.037.621.837.00**, correspondiente al avalúo presentado por la demandante del terreno y mejoras existentes en **parte del predio con M. I. 033-4808** denominado "Tabatinga", incluyendo en dicho valor en mi favor, las cantidades de **\$ 1.116.378.780, \$ 406.143.342 y \$ 4.657.371**, como avalúo de lo que fue mi bodega (\$ 1.116.378.780),

de mi vivienda y construcción (\$ 406.143.342) y (\$ 4.657.371), por concepto de plantaciones.

OCTAVO: Previamente mi señor apoderado en el proceso de Expropiación envió los días 20 y 23 de Noviembre del año 2020 al despacho de conocimiento del proceso de expropiación, escritos solicitando la entrega de dineros consignados en mi favor por mi contraparte, "**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**", basando mi petición en el numeral 4 del art. 399 del Código General del Proceso, por residir el suscrito con mi núcleo familiar en inmueble objeto de la entrega anticipada, además por haber prosperado en primera instancia acción de pertenencia sobre el predio objeto de expropiación, el que hace parte del distinguido con M. I. 033-4808 (Tabatinga), el que desde hace más de 2 años se encuentra surtiendo recurso de apelación, sin conocer sus resultados como antes expresé.

NOVENO: Mediante proveído del 15 de Diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, denegó la entrega de los valores dinerarios reclamados, fundamentando su decisión en la existencia de medidas cautelares sobre la totalidad del predio conocido como "Tabatinga", según folio de M. I. 033-4808, consistentes en: **gravamen hipotecario** constituido por la sra. **GLORIA LEONOR CORREA CORREA** en favor de **YOLANDA GIRALDO DE C.** y otra, sobre el 50% del predio mencionado (anotación 05 existente en el folio de Matrícula Inmobiliaria), **medida de embargo de derecho de cuota en sucesorio de JORGE EDGAR CADAVID URIBE** (derecho de cuota), comunicado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá (anotación 014), y las inscripciones de demandas en juicios de **pertenencia adelantado MARTHA ELVA MENESES MARULANDA Y/O.,** ante el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA** sobre parte del predio Tabatinga muy diferente al que reclamé en usucapión prosperando sus pretensiones en primera instancia.

DECIMO: mi abogado Recurrió en reposición y apelación lo decidido, decretando el despacho del conocimiento, en forma previa, como prueba oficiosa oficiar a los Juzgados 5º. Civil del Circuito de Medellín, y Promiscuo de Familia de Amagá, donde en su orden se tramitaron acciones hipotecarias y de sucesión a las que se refiere el certificado de tradición con M. I. 033-4808, solicitando informes sobre las resultas de las actuaciones pertinentes.

DECIMO PRIMERO: Sobre lo peticionado informó el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** por oficio 57 de 2 de Febrero de 2021, haberse tramitado en dicha Judicatura proceso de **SUCESION SIMPLE e INTESTADA del CAUSANTE JORGE EDGAR CADAVID URIBE,** con radicado 00049 de 2005, en el que, como medida cautelar, se dispuso el embargo y secuestro del derecho de propiedad del mencionado Cadavid Uribe en el folio de M. I.- 033-4808, proceso

4

que según el aludido comunicado **“..TERMINÓ CON SENTENCIA DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2011”**, en donde **“ SE ORDENÓ LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE”**, es decir que frente a este punto no habría mayor inconveniente pues como se verifica en el expediente, ya había una orden del despacho en levantar la medida, simplemente se debería verificar el envío de los oficios emitidos por el despacho donde se tramita al proceso, a la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra ubicado el inmueble, cuestión que no supone mayor complejidad, estando el suscrito en todo momento dispuesto a realizarlo.

DECIMO SEGUNDO: Posteriormente el mismo Juzgado Promiscuo de Familia allegó al expediente de expropiación, copia de **providencia del 23 de marzo de 2021, la que complementa o adiciona sentencia emitida hace alrededor de 10 años**, ordenando la cancelación de medida cautelar existente sobre inmueble con M. I. 033-4808, y establecimiento comercial, acompañando igualmente oficio dirigido a la Oficina de Registro para la cancelación de cautela.

DECIMO TERCERO: De otra parte el pasado 22 de Abril remitió comunicado la Secretaría del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, dando cuenta que el proceso Hipotecario en el que aparecen como demandantes **MIRIAM GOMEZ DE GIRALDO** y **YOLANDA GIRALDO DE CASTRO**, allí tramitado, se declaró su terminación según **“auto del 19 de Marzo de 1999, por pago total de la obligación, en el cual se ordenó levantar las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 033-4809”**, **sin ordenarse la cancelación del gravamen hipotecario que sobre el bien recae**, constituido mediante E. P. 3157 de 30 de Junio de 1992 de la Notaría 18 de Medellín.

DECIMO CUARTO: Completa desidia, irresponsabilidad, apatía o inercia han mostrado las partes interesadas y su apoderado en el **SUCESORIO** del óbito **CADAVID URIBE**, sin haber registrado el correspondiente trabajo partitivo, **encontrándose el expediente desde hace diez (10) años en forma aproximada después del 9 de Noviembre de 2011 cuando se emitió sentencia aprobatoria**, sin haber gestionado lo pertinente para el levantamiento de la medida de embargo, registro de partición y protocolo del expediente en la correspondiente Notaría, reposando aún en el despacho que conoció de la actuación.

DECIMO QUINTO: Proceder el antes mencionado el que afecta gravemente mis intereses, pues pretendiendo levantar la medida de embargo, de un proceso en el cual no tengo nada que ver, solamente tengo el interés de que se levante la medida que pesa sobre el inmueble, en virtud de ello acudí al Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, allegando el correspondiente comunicado judicial para su

cancelación, lo que no fue posible, pues allí se me informa que previo al levantamiento de la cautela, debe ser registrada la partición, pretendiendo el suscrito gestionar lo pertinente, lo que me ha sido imposible, pues para dicho acto **DEBO CANCELAR BOLETA DE RENTAS** en la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, suma superior a los **6 MILLONES DE PESOS**, conllevando dicho valor multa e intereses ante el retardo que se ha presentado en el proceso de sucesión, pues la aprobación de la partición se realizó hace alrededor de 10 años.

DECIMO SEXTO: Señor juez Carezco en la actualidad de la mentada suma de dinero (**SEIS MILLONES DE PESOS \$ 6.000.000**) requerida para el pago de la referida **BOLETA DE RENTAS**, suma onerosa para mí, por encontrarme en completa iliquidez, sufriendo grandes penurias económicas junto con mi conglomerado familiar, teniendo grandes obligaciones con entidades bancarias, las que no he podido saldar, detrimento económico al que me han llevado tanto la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, como el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AMAGA, ANTIOQUIA**, la primera por demandar en proceso expropiatorio y la segunda por no autorizar la entrega de los dineros que legalmente están depositados a mi nombre y que la entidad judicial no entrega porque según el sobre el inmueble pesan medidas de embargo.

DECIMO SEPTIMO: Señor juez todo este proceso expropiatorio para mi ha representado una verdadera desgracia, hasta el punto en que he pensado en quitarme la vida, pues fui despojado de la bodega o taller dedicado a la explotación maderera, de donde devengaba el sustento y manutención el suscrito y mi familia, como los 17 trabajadores que debieron ser despedidos como consecuencia de la mencionada entrega.

DECIMO OCTAVO: Fui despojado de mi vivienda, y que no solo me ha afectado a mi si no a mi padre, a mi hija menor de edad y a todo mi grupo familiar que son la razón por la cual aun sigo aferrado a esta vida, pues ni ganas de vivir tengo después de haberlo perdido todo lo logrado durante toda mi vida, después de haber construido mi vivienda digna y mi pequeña micro empresa lo he perdido todo y el poco dinero que el estado me entrego por todo lo invertido no puedo tocarlo por el capricho de la entidad accionada que se mantiene firme en no dejar que toque ni un solo peso de lo que me corresponde.

DECIMO NOVENO: lo que más me duele haber perdido es la edificación del segundo y tercer nivel de edificación por mí construida, la que con mi familia habitaba, incluyendo mi progenitor de edad avanzada, pues mi lugar de habitación era lo más preciado para mí.

VIGESIMO: La entidad hoy accionante incurre en una vía de hecho pues, no obstante reposar oficio de desembargo de derechos de sucesión del fallecido **JORGE EDGAR CADAVID URIBE**, medida que

no ha sido posible cancelar por las circunstancias esbozadas en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA**, según auto del día 18 de Mayo de 2021, dispuso **NO REPONER** providencia, denegando en consecuencia la entrega de sumas dinerarias depositadas por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, valores correspondientes al avalúo que le asignara la demandada a lo que fue mi vivienda (segundo y tercer nivel), como al de la bodega del primer piso, lo que requiero para mi habitación, mi trabajo y el de 17 asalariados quienes se encuentran cesantes como consecuencia de la entrega de inmueble, **DECISION CONTRA LA QUE NO CABE EL RECURSO DE ALZADA** como bien lo dice la providencia.

VIGESIMO PRIMERO: Requiere por lo tanto el despacho tutelado "**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA,**" el correspondiente certificado de tradición donde aparezca cancelada la medida de embargo decretada por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ** en el folio de M. I. 033-4808, apreciación que respetuosamente no comparto, pues no es mi carga, cancelar una suma de dinero que no tiene nada que ver con mi proceso, siendo que la cancelación de esos aranceles, le corresponde a los herederos que tramitaron la sucesión hace mucho tiempo, sin ser del resorte del suscrito reitero la cancelación de la suma superior a **SEIS MILLONES DE PESOS** para pago de boleta de renta, además de los gastos de registro, de la que carezco, gastos procesales en el Liquidatario que a mí no corresponde, acrecentando en consecuencia los perjuicios económicos que hasta el momento se me han ocasionado.

VIGESIMO SEGUNDO: Señor juez deben entregarse los valores de mis construcciones, ya inexistentes, sin ser este objeto de gravamen alguno, las que con mis recursos y trabajo construí, de lo que da cuenta el proceso de pertenencia promovido por el suscrito, el que aún no se ha definido en la segunda instancia.

VEGIMO TERCERO: De otra parte la hipoteca de que da cuenta las anotaciones 5 y 6 del folio de M. I. 033-4808, el mutuo allí concertado fue ya cancelado según se observa de la anotación 8, lo que corrobora el Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín en comunicado posterior, el que alude a la omisión de la cancelación de la hipoteca y sabido es que conforme a la jurisprudencia y la doctrina, las hipotecas no tienen **VIDA PERDURABLE**, siendo una de sus formas de terminación conforme al precepto 2457 del Código Civil, su extinción junto con la obligación principal, como sucedió en el caso que nos ocupa cuando la obligación fue ya cancelada.

VIGESIMO CUARTO: Señor juez en la actualidad habito en un pequeño inmueble arrendado y del cual adeudo los cánones desde la misma fecha de suscripción del contrato, las pocas pertenencias que

pude recuperar antes de la demolición, están ubicados en otro inmueble arrendado que en la actualidad no tengo como pagar.

Señor juez bajo la gravedad del juramento, manifiesto que carezco de otro recurso económico que me permita subsistir, no teniendo sino la suma que reclamo para pago de mis deudas tanto a terceros como a entidades bancarias, la manutención mí y la de mi grupo familiar integrado por mi hija menor y mi padre que tal y como se ha verificado es una persona en avanzado estado de adultez, con más de 90 años.

FUNDAMENTOS LOGICOS Y DE DERECHO POR LOS CUALES SE DEBERIAN ENTREGAR LOS DINEROS CONSIGNADOS A MI NOMBRE DENTRO DEL PROCESO EXPROPIATORIO.

Señor juez constitucional dentro del fundamento factico expuesto por el despacho hoy accionado a la hora de resolver de manera desfavorable las solicitudes planteadas con anterioridad, orientadas a obtener la entrega de dinero específicamente las presentadas tal y como se expuso en precedencia los días 20 y 23 de noviembre, destacan:

La existencia de requisitos "*sine qua non*" para la entrega del dinero consignado, destacando de ello, la reprobación de las exigencias que impone la norma adjetiva y que, para tal efecto, dispuso el legislador.

A simple vista tendría razón el despacho accionado en no entregar las sumas de dinero que están a mi nombre, sin embargo al realizar un análisis minucioso de la específica situación en que la que me encuentro, es viable concebir la entrega definitiva de los recursos al verificar que; cada una de las limitantes previamente descritas por el despacho accionado tienen un factor común, y es que no tienen otro sentido más que garantizar la protección de los intereses, prerrogativas, y eventuales derechos de los terceros distintos a mí, y que pudieran ostentar algún tipo interés dentro del proceso expropiatorio.

Existe entonces un factor común en dichas limitantes que puede ser fácilmente superado, como se itera, cuando se hace un análisis exhaustivo de las circunstancias que embargan al señor restrepo.

Si bien es cierto que, sobre el inmueble objeto de expropiación existe **i) gravamen hipotecario, ii) medida cautelar**, además de la **iii) inscripción de dos demandas de pertenencia**, una de ellas encabezada por el suscrito y de la cual como se dijo al inicio no se tiene certeza sobre su firmeza pues hasta los momentos solo está confirmado que ostente la cualidad de poseedor, también lo es el hecho de que, soy propietario de las mejoras que sobre el inmueble estaban edificadas, que adquirí el inmueble de buena fe por compra

realizada con posterioridad de la constitución del gravamen hipotecario.

Lo anterior se supera por lo dispuesto en el artículo 2445 del Código Civil Colombiano en lo relativo a la extensión de la Hipoteca por accesión, aumentos y mejoras, y es que como regla general se impone que la hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta los muebles que por accesión a ellos se reputan inmuebles, "**dejando de afectarlos desde que pertenezcan a terceros**".

En tal sentido, aun cuando los bienes inmuebles por accesión que forman parte del bien objeto de expropiación, a priori se consideran inmuebles que podrían eventualmente garantizar la acreencia de la acreedora hipotecaria señora Yolanda Giraldo, aquellos son de mi propiedad, "un tercero", cuestión que imposibilita sean afectados por la garantía hipotecaria que hoy se alude como elemento que imposibilita la entrega.

Otro aspecto de vital importancia es que, materialmente al día de hoy fueron demolidos todos y cada uno de los bienes de mi propiedad quedando en pie única y exclusivamente el predio del cual predico mi pertenencia.

Siendo inocuo entonces mantener retenido los dineros que se encuentran a mi nombre, por cuanto el acreedor hipotecario no podría perseguir lo que ya materialmente no existe, aunado al hecho de que la norma arriba referenciada no se lo permite, a pesar de que la garantía real hipotecaria persigue a la cosa, indistintamente de quien la detente o bajo que título.

Recordemos entonces que el demandante dentro del proceso expropiatorio, consigno el dinero solicitado a mi nombre reconociendo únicamente las mejoras realizadas sobre el inmueble objeto de hipoteca, en tanto como se dijo en líneas anteriores, solo tengo acreditada la calidad de poseedor y existe otros sujetos inscritos como legítimos propietarios en el certificado de matrícula inmobiliaria.

En igual sentido ocurre frente al hecho de que sobre el inmueble expropiado pesa medida cautelar relacionada con proceso de sucesión que cursa ante el juzgado promiscuo de familia del causante señor Jorge Edgar Cadavid Uribe, y en lo relativo a las demandas inscritas puesto que al verse inexistente tales mejoras solo estaría en discusión lo factiblemente adjudicable en ambos casos.

Aun cuando los acontecimientos futuros por razones lógicas son indeterminados, está suficientemente acreditado que i) los bienes inmuebles que por accesión estaban arraigados al predio gravado, eran de mi propiedad, ii) que este hecho fue reconocido desde el inicio por el ente demandante dentro del proceso expropiatorio, iii) que la

norma adjetiva sobre la cual el juzgado hoy accionado sustenta su decisión no está prevista para las circunstancias fácticas que hoy se materializan, dado que indica la prohibición de entregar el dinero a quien se expropia, sobre la base de que este ostenta la titularidad de dominio, **caso contrario sucede cuando se expropia a quien solo ostenta la posesión de parte del bien inmueble** y que además tiene reconocida exclusiva titularidad sobre bienes que hoy en día son convertidos en bienes muebles en virtud de su demolición y que por demás no ostentaban ningún tipo de gravamen, antes o durante el proceso expropiatorio.

Por ultimo y no menos importante, es emitir pronunciamiento frente a la oposición materializada por el demandante dentro del proceso expropiatorio; pues nuevamente se insiste en que los bienes que eran de mi propiedad **no estaban sujetos a ningún tipo de gravamen**, bajo el mismo razonamiento expuesto en líneas anteriores, especialmente frente al hecho de que tales bienes ostentaban la calidad de **"mejoras"**, que estas eran **bienes inmuebles por accesión** que **no estaban afectados por los gravámenes** a los que hace referencia la norma, y que son los pilares que sustentan la tesis del despacho accionado para no realizar la entrega del dinero, en tanto pertenecen a un tercero distinto a aquel que la suscribió.

El apenas lógico entender que después del proceso expropiatorio he visto un menoscabo abrumador en mi patrimonio, dado que, en aquella construcción hoy demolida se asentaba como se dijo mi vivienda principal y mi fuente de trabajo, vale resaltar, el único origen de mis ingresos, aunado al hecho de que soy el único responsable de proveer sustento a todo mi grupo familiar, incluyendo hijos menores de edad y de mi padre que ostenta la calidad de adulto mayor.

Se resalta que hoy en día no cuento con fuente de ingresos, y tengo como única esperanza la recepción de los dineros hoy nuevamente solicitados mediante acción constitucional para rehacer mi vida, afrontando las nuevas vicisitudes que están por venir.

PRETENSIONES.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa sean protegidos mis derechos fundamentales a tener una vivienda **DIGNA, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, SUBSISTENCIA, MÍNIMO VITAL, CONFIANZA LEGÍTIMA, TERCERA EDAD, EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONEXAMENTE AL TRABAJO** y se ordene al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA**, realizar **LA ENTREGA AL SUSCRITO DE LAS SUMAS DE \$ 1.116.378.780, \$ 406.143.342 y \$ 4.657.371**, valor asignado y consignado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** como avalúo de bodega (**\$ 1.116.378.780**) y mi vivienda o habitación e exclusiva (**\$ 406.143.342 y \$ 4.657.371**), entregadas por el despacho tutelado a la **AGENCIA NACIONAL DE**

INFRAESTRUCTURA para obras de infraestructura de la doble calzada de Amagá-

PRUEBAS:

Se oficiará al Juzgado tutelado para que remita copia inherente al proceso de Expropiación promovido en mi contra y otros por la ANI, con radicado 00037 de 2020, las que esa Honorable Colegiatura considere pertinente

1. Copia del contrato de arrendamiento suscrito con el señor **NICOLAS ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, por la vivienda en donde actualmente estoy habitando junto con mi grupo familiar.
2. Copia del contrato de arrendamiento suscrito con el señor **JUAN DAVID ARREDONDO VASCO**, relativo al inmueble donde guardo las pocas cosas que quedaron de la microempresa que funcionaba en el inmueble objeto de expropiación.
3. Registros civiles de nacimiento de mis hijas Melissa restrepo Ruiz y luisa Fernanda Restrepo Restrepo, quienes en la actualidad dependen económicamente de mí.
4. Copia de tarjeta de identidad de ambas menores
5. Copia de mi cedula de ciudadanía.
6. Copia de la cedula de ciudadanía de mi padre quien en la actualidad vive conmigo y depende económicamente de mí.

ANEXOS:

Demanda con anexos acreditando mi estado de insolvencia ante deudas contraídas con bancos y demandas Ejecutivas que han prosperado en mi contra.

JURAMENTO:

Bajo juramento manifiesto no haber presentado acción constitucional por similares hechos y fundamentos esbozados en la presente demanda.

DIRECCIONES:

ACCIONANTE: Camilo C. Franco del café

Celular 3113300409.

Email: Mesones RPO14 @Hotmail.com.

ACCIONADO:
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO AMAGA, PARQUE PRINCIPAL.

Email: jprctoamag@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.


Efraim Restrepo. Alvarez.
C.C. 71937797.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
EN INMUEBLE COMERCIAL

AP N° 434185

FECHA:

DIA	MES	AÑO
18	11	2020

VENCE:

DIA	MES	AÑO
18	01	2021

ARRENDATARIO (S): **Nicolis Antonio Gomez Gomez**

CODEUDOR y/o FIADOR SOLIDARIO:

ARRENDADOR (A): **Efrain Antonio Restrepo Alvarez**

Identificados como aparece al pie de las firmas, mayores de edad y vecinos de

Hemos acordado celebrar conjuntamente el siguiente contrato de arrendamiento, basado en estas cláusulas **1a. EL**

ARRENDADOR hace entrega real y material, concediendo el goce en calidad de arrendamiento del siguiente inmueble:

el que se destinará para: **Vivienda**

situado en la Ciudad de: **Vereda Kidegordita** distinguido con el No.

en su puerta de

entrada y sobre la

y que linda:

2o. El término de duración del presente contrato es el de:

3a. El valor del cánon de arrendamiento será el de **un millón de pesos m/l**

(S **1.000.000**) m.l pagaderos por los **ARRENDATARIOS** en forma

anticipada al **ARRENDADOR** o a quien este designe, dentro de los (3) primeros días de cada mes, en la ciudad de

Arrecife, durante el tiempo que este por su cuenta el inmueble a cualquier título. **4a.** Se fija la cantidad de

(S) por incumplimiento a este contrato. **5a.** El canon de arrendamiento se aumentará anualmente en un

() **6a.** Los **ARRENDATARIOS** declaran haber recibido el inmueble mediante inventario que forma parte de este

contrato y nos obligamos a mantenerlo en su mismo estado, salvo el deterioro natural, siendo de nuestro cargo las reformas

locativas que se requieren para su instalación, previa autorización escrita del **ARRENDADOR**. **7a.** En caso de instalarse o

almacenarse en el inmueble de que se trata, material inflamable, los **ARRENDATARIOS** deberán constituir un **SEGURO**

CONTRA INCENDIO Y OTROS RIESGOS en una de las compañías aseguradoras de la ciudad por el término de duración

de este contrato, el que será renovable por Periodos iguales al de duración pactado inicialmente. **8a.** Es obligación de los

ARRENDATARIOS pagar los servicios de acueducto, luz, alcantarillado, teléfono, T.V cable, impuestos y multas que se

deriven de su industria y/o comercio. **9a.** El incumplimiento en el pago de un solo periodo mensual y la violación de una de las

cláusulas por parte de los **ARRENDATARIOS**, dará derecho a **EL ARRENDADOR** para exigir de inmediato la entrega del

inmueble, para lo cual los **ARRENDATARIOS** renunciaremos a los requerimientos privados o judiciales de que tratan los

artículos 2011 y 2035 del C.C y 434 del C. De P.C. En tal virtud, los **ARRENDATARIOS** declaramos que desde hoy nos

constituimos en deudores solidarios por el saldo o valor de los cánones de arrendamiento que quedamos a deber, luego de

ARRENDATARIOS de cualquiera de sus obligaciones, el ARRENDADOR podrá exigirles el pago de que trata la cláusula cuarta de este documento, sin perjuicio del cobro de rentas y demás obligaciones y sin necesidad de constituirlos en mora ni de hacerles requerimientos alguno. **12a.** En caso de que los ARRENDATARIOS quedemos a deber suma alguna por concepto de servicios públicos a la fecha de la entrega del inmueble, bastará la simple presentación de la factura cancelada ante la Institución competente, con certificación escrita de la empresa donde se efectuó el pago por el ARRENDADOR para que pueda causar acción ejecutiva dicho valor. **13a.** Para efectos jurídicos, el ARRENDADOR queda facultado para dirigir la acción conjunta o separadamente contra los ARRENDATARIOS. **14a.** Este contrato se entenderá terminado por expiración de la fecha estipulada y por violación de cualquiera de las cláusulas que lo componen; además, las partes podrán prorrogarlo mediante comunicación escrita en término no inferior a un (1) mes de su vencimiento. Empero, si ninguna de las partes, una vez vencido el término de vigencia no manifestarse su intención de darlo por terminado, este se entenderá prorrogado o renovado de acuerdo con el art. 518 del C. De Com. **15a.** Conjuntamente con el ARRENDATARIO y con el Vo. Bo del ARRENDADOR, este documento deberá ser firmado y respaldado en todas sus partes, por uno y/o dos codeudores y/o fiadores solidarios.

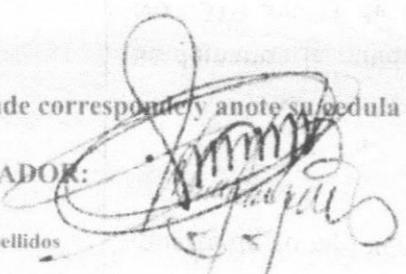
Se firma en la ciudad de _____ a los _____ del mes de _____

OBSERVACIONES ADICIONALES:

Firme donde correspondiente y anote su cedula de ciudadanía

ARRENDADOR:

Nombre y Apellidos



01422742 DEPT - 1 / sede
70680309 San Ysidro



ARRENDATARIOS: •

Nombre y Apellidos

C.C. _____

DE _____

CODEUDOR SOLIDARIO y/o FIADOR

Nombre y Apellidos

C.C. _____

DE _____

CODEUDOR SOLIDARIO y/o FIADOR

Nombre y Apellidos

C.C. _____

DE _____

*ARRENDADOR: El que arrienda el inmueble

*ARRENDATARIO: Quien toma el inmueble en arrendamiento

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOTE DE TERRENO RURAL

Entre los suscritos **EL PROPIETARIO JUAN DAVID ARREDONDO VASCO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No.98.560.220**, domiciliado(a) y residente en el municipio de Amagá, actuando a nombre propio en su calidad de propietario del lote ubicado en la vereda travesías, quien en el presente contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, de una parte y por otro el señor **EFRAIN ANTONIO RESTREPO ALVAREZ**, también mayor de edad y vecino del municipio de Amagá, identificado con cédula de ciudadanía **No.71.937.797**, quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO**, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL**, que se regirá por las normas civiles aplicables y por las siguientes cláusulas.

PRIMERA. Objeto. Consiste en que **EL ARRENDADOR** concede a **EL ARRENDATARIO** el uso y goce del siguiente bien inmueble: Se trata de un lote de terreno rural, ubicado en el municipio de Amagá, vereda travesías.

SEGUNDA. Destinación. **EL ARRENDATARIO** se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato para bodega.

TERCERA. Precio. **EL ARRENDATARIO** se compromete a pagar a **EL ARRENDADOR**, por concepto de canon de arrendamiento la suma de **\$400.000 (CUATROCIENTOS MIL M/I) MENSUALES**, pagaderos anticipadamente dentro de los primeros (01) de cada mes siguientes a la firma de este contrato.

CUARTA. Terminó de duración. El término de este contrato es de **UN (1) AÑO** contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato.

QUINTA. Restitución. El inmueble objeto del presente contrato será entregado a **EL ARRENDADOR** en la fecha convenida.

SEXTA. Reparaciones. **EL ARRENDATARIO** no podrá hacer mejoras en los bienes objeto del presente contrato sin previa autorización por escrito de **EL ARRENDADOR**, las que llegare a hacer, sin estar autorizado para ello y simplemente para comodidad suya, quedarán de propiedad de **EL ARRENDADOR**, sin obligación alguna de indemnizaciones, sin que esté facultado para retirar los materiales que deterioren el inmueble.

SEPTIMA. Incumplimiento. El incumplimiento o violación de cualquier obligación por parte de **EL ARRENDADOR** o **EL ARRENDATARIO**, contenida en el presente contrato dará derecho a resolverlo y exigir la entrega o recibo inmediato del bien inmueble descrito en el presente documento a la parte cumplida, sin necesidad de desahucio o los requerimientos previstos en la Ley.

OCTAVA. Clausula Penal. El incumplimiento de alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, constituirá a la parte incumplida en deudor de la parte cumplida por la suma equivalente al 20% del valor total de este contrato a titulo de pena, sin menoscabo del cobro de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

NOVENA. Modificaciones. Las partes podrán modificar el presente contrato de mutuo acuerdo, dejando constancia escrita firmada por las partes.

DECIMA. Notificaciones. Las partes recibirán notificaciones y comunicaciones, así:
EL ARRENDADOR en su lugar de residencia en la vereda CAMILO C en el Municipio de AMAGÁ, **EL ARRENDATARIO** en la vereda CAMILO C Municipio de AMAGÁ.

En constancia de lo anterior se firma el presente contrato en el municipio de AMAGÁ, el día 01 del mes de DICIEMBRE del 2020.

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO

Juan David Arredondo.V.

Nombre del arrendador:
JUAN DAVID ARREDONDO VASCO
 C.C. 98.560.220

Efrain Antonio Restrepo Alvarez
 Nombre del arrendatario:
EFRAIN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ
 C.C. 71.937.797

71937747

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Coliba.

NUIP	1-032-023-763		Indicativo	52687405
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO				
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina Registraduría <input type="checkbox"/> Notaria <input checked="" type="checkbox"/> Número <input type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código 9872				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA ANTOQUIA MEDELLIN				
Datos del inscrito Primer Apellido RESTREPO Segundo Apellido RUIZ Nombre(s) MELISSA Fecha de nacimiento: Año 2012 Mes A D O Día 05 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo --- Factor RH --- Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA ANTOQUIA MEDELLIN				
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. DANE			Número certificado de nacido vivo 1128580-7	
Datos de la madre Apellidos y nombres completos RUIZ MONROY KELLY YURANY Documento de identificación (Clase y número) CC # 1.039.454.756 Nacionalidad COLOMBIANO				
Datos del padre Apellidos y nombres completos RESTREPO ALVAREZ EFRAIN ANTONIO Documento de identificación (Clase y número) CC # 71.937.787 Nacionalidad COLOMBIANO				
Datos del declarante Apellidos y nombres completos RUIZ MONROY KELLY YURANY Documento de identificación (Clase y número) CC # 1.039.454.756 Firma				
Datos primer testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma				
Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma				
Fecha de inscripción Año 2012 Mes A D O Día 13			Nombre y firma del funcionario que autoriza DR. HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ NOT. 18 Nombre y firma	



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

* 4 9 4 2 5 8 0 3 *

TIPO DE DOCUMENTO: CC X CLASE EXP: PV DUP REC REN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 1032023763

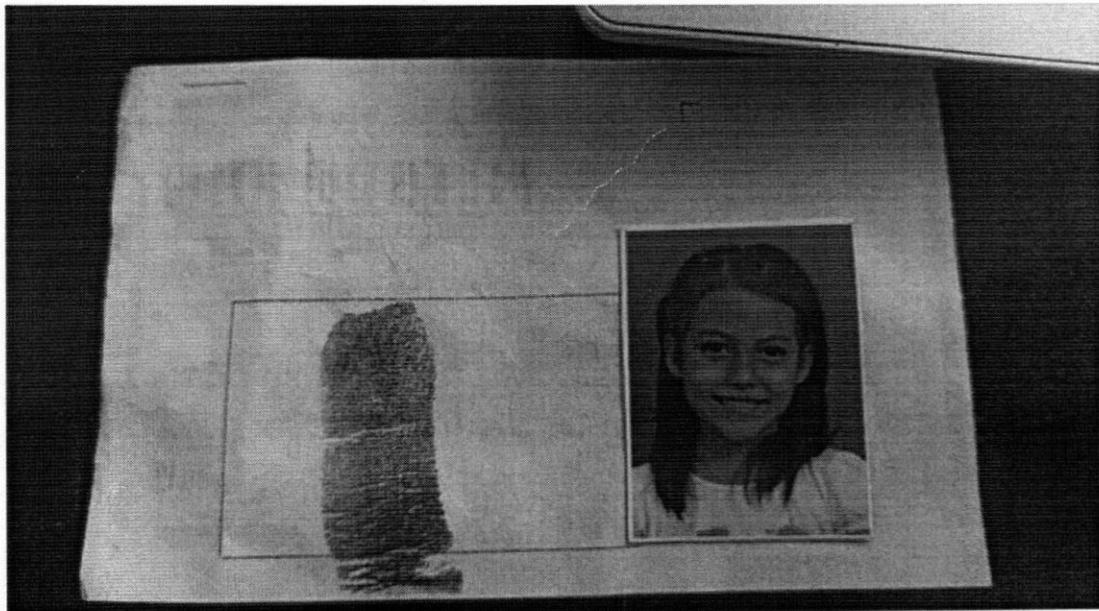
APELLIDOS: Restrepo Ruiz

NOMBRES: Melissa

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Medellin 5-08-2012

LUGAR Y FECHA DE PREPARACIÓN: Itagüí 24 SET. 2019

NÚMERO DE PREPARACIÓN: 2235669275



HIJA DE EFRAIN

HIJA DE EFRAIN



REPUBLICA DE COLOMBIA
TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.035.066.084

APELLIDOS **RESTREPO RESTREPO**

NOMBRES **LUISA FERNANDA**

14/DIC/2003 SEXO **F**
ANTIOQUIA AMAGA

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO **GS A RH +**

18/DIC/2012
MEDELLIN, ANTIOQUIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION **31385285**
12/DIC/2021 **PRIMERA VEZ**

FECHA DE VENCIMIENTO

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL

INDICE DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.937.797**

RESTREPO ALVAREZ

APELLIDOS

EFRAIN ANTONIO

NOMBRES

Efrain Alvarez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1968**

**TITIRIBI
(ANTIOQUIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

18-ABR-1986 APARTADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

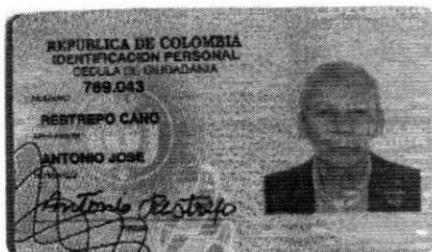
Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0127400-00199199-M-0071937797-20091123

0018221669A 1

29697317



PAPA DE EFRAIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 087

Rad. 05000 2213 000 2021 00105 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por EFRAÍN ANTONIO RESTREPO ÁLVAREZ contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a JORGE EDGAR CADAVID URIBE, MARTHA ELVA MENESES MARULANDA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, PLANAUTOS S.A., JUNA GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA CORREA, ADIELA VÁSQUEZ RESTREPO, ALICIA VÁSQUEZ DE ARISTIZÁBAL, LÍA JOSEFINA CORREA CORREA, LUZ TULIA JOSEFINA CORREA CORREA, ALFREDO JOSÉ CORREA CORREA, JOSÉ RAMÓN CORREA CORREA, JUAN JOSÉ CORREA CORREA, LUIS FERNANDO CORREA CORREA, y demás herederos indeterminados de JOSÉ DE JESÚS CORREA ECHEVERRI, TULIA CORREA DE CORREA y GLORIA LEONOR CORREA CORREA, MARÍA NADIA CADAVID URIBE y demás herederos indeterminados de JORGE EDGAR CADAVID URIBE; YOLANDA GIRALDO DE CASTRO, MIRIAM GÓMEZ DE GIRALDO, JAVIER EMILIO ARISTIZÁBAL VÁSQUEZ y LUZ MARINA GARRO LÓPEZ. Asimismo se dispone la vinculación del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ ANT., y de quienes sean partes e intervinientes dentro del proceso de sucesión que se adelanta en ese estrado judicial radicado 2005-00049 respecto del causante JORGE EDGAR CADAVID URIBE, para lo cual se le solicitará a ese juzgado suministrar la información necesaria. De igual forma se ordena vincular a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TITIRIBÍ ANT., y del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**.

De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Téngase en su valor probatorio los documentos aportados por la accionante.

- OFÍCIESE al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ para que remita a esta Corporación copia digital de las piezas procesales que conforman el expediente al cual alude la queja constitucional.

- OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TITIRIBÍ para que rinda informe detallado sobre los hechos contenidos en la presente acción de tutela que le conciernen de manera directa, especialmente lo indicado en el hecho décimo quinto del escrito de tutela acorde con el cual esa oficina le exigió al actor para el levantamiento de una medida cautelar la suma de dinero allí indicada por los conceptos aludidos. Ello so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05000 2213 000 2021 00105 00

En atención a la información suministrada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá Ant., se dispone la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora GLORIA LEONOR CORREA CORREA a quienes se les concede el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Para la notificación de aquellos así como la de los demás vinculados que no haya sido posible enterar por otro medio más efectivo y directo, fíjese aviso en el portal Web de la Rama Judicial en el espacio correspondiente a esta Sala y a los juzgados accionados, para lo cual se le comisionará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**